Núm. 4563
Fecha: 24 de octubre de 1991 10:51 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

COMISION REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

REGLAS DE PRACTICA Y PROCEDIMIENTO

TABLA DE CONTENIDO

	página
Regla 1. Base Legal	1
Regla 2. Propósito y Ambito	1
2.1 Propósito	
2.3 Interpretación	1
2.4 Soluciones Informales a los Asuntos Sometidos a la Consideración de la Comisión	2
2.4 Relación con Reglamentación Interna	2
Regla 3 Procedimientos Generales	2
3.1 Procedimientos	2
3.2 Opiniones Consultivas	2
3.3 Suspensión o Renuncia	3
3.4 Cómputo del Tiempo	3
3.5 Dirección Postal y Teléfono a Proveerse	4
Regla 4 Comparecencias y Practicantes	5
4.1 Comparecencias	5
4.2 Representación Legal	5
4.3 Participación Oficina Del Consumidor y Asuntos Públicos	5
4.4 Derecho a Abogado	6
Regla 5 Alegaciones, Solicitudes y otros Documentos	6
5.1 Alegaciones separadas	6
5.2 Radicación	6
5.3 Diligenciamiento	6
5.4 Forma y tamaño	8
5.5 Copias	9
5.6 Subscripción	10
5.7 Término de radicación	10

5.8 Extensiones de Tiempo 11
5.9 Fecha de Efectividad de Ordenes 11
5.10 Suspensiones y Otros Remedios Temporeros o Extraordinarios 11
5.11 Disposición Ex Parte 11
5.12 Desestimación 12
Regla 6 Procedimientos de Adjudicación
6.1 Ambito 12
6.2 Oficial que Preside 12
6.3 Record 13
6.4 Diligenciamiento 13
6.5 Orden de Señalamiento para Vista 13
6.6 Partes 15
6.7 Petición de Intervención 15
6.8 Concesión o Denegación de Intervención 16
6.9 Autoridad del Oficial que Preside 16
6.10 Conferencias Preliminares y Procesales 17
6.11 Conferencia con Antelación a la Vista 18
6.12 Orden de Vista Previa 18
6.13 Conferencia de Transacción 18
6.14 Descubrimiento 19
Aplicablidad de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico 19
Propósito del Descubrimiento 19
Flexibilidad 20
Descubrimiento en Procedimientos Promovidos por la Comisión 20
Peticiones de Descubrimiento en General 20
Réplicas 21
Frecuencia y Extensión del Descubrimiento 21
Secuencias de Métodos de Descubrimientos 21
Extensiones de Tiempo 22
Objeciones al Descubrimiento 22
Término para Radicar las Objeciones 22
Responsabilidad de las Partes de Exponer los Asuntos 23

ante el Oficial que Preside
Ordenes Protectoras 23
Ordenes para Obligar el Cumplimiento en
Peticiones de Descubrimiento 24
Término para Cumplir 25
Expedición de Citación 25
Citación: Petición para Obligar
Obligación Contínua de Informar 25
Repetición 27
Casos Complejos 27
Interrogatorios Escritos 27
Estipulaciones Relativas a los Procedimientos 28
De Descubrimiento
Cooperación de los Abogados 28
Falta de Cooperación entre Abogados 28
Mociones y Peticiones Innecesarias 28
Deposiciones 29
Requerimiento de Admisiones 30
Descubrimiento de Evidencia Pericial 30
Descubrimiento de Documentos y Objetos 30
Entrada a Terrenos, Edificio o Propiedad 30
Testimonio 31
Disposición sumaria 32
6.17 Procedimiento en la Vista 33
6.18 Cierre de Record 35
6.19 Determinaciones y Conclusiones Propuestas 36
6.20 Decisión Recomendada 36
6.21 Apelación a la Comisión 37
6.22 Decisión Final 37
6.23 Decisiones Interlocutorias 39
6.24 Reconsideración 40
Regla 7 Procedimiento Para el Establecimiento de Reglas 41
7.1 Ambito 41
7.2 Peticiones para el Establecimiento de Reglas 41
7.3 Notificación 41
7.4 Oportunidad para Comentar 41

7.5 Vista 42
7.6 Base para la Decisión 43
7.7 Publicación de Reglas Finales 43
7.8 Fecha de Vigencia 43
Regla 8 Investigaciones y Ejecución 43
8.1 Investigación por la Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos 43
8.2 Medios de Investigación 44
8.3 Radicación de "querella" por la Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos 44
Regla 9 Querellas 44
9.1 Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos 44
9.2 Forma de la Querella 45
9.3 Contestación y Reconvenciones 46
9.4 Conferencia de Transacción 46
9.5 Desestimación 47
9.6 Señalamiento para Vista 47
Regla 10 Ordenes para Mostrar Causa 47
10.1 Ambito
10.2 Contestación
10.3 Sanciones
10.4 Record
Regla 11 Claúsula de Separabilidad 49
Regla 12 Vigencia 50

COMISION REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

4563

REGLAMENTO DE PRACTICA Y PROCEDIMIENTO

1 Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a las Secciones 3(e), 5(b), y 5(c) de la Ley 63 del 23 de agosto de 1990 (en adelante Ley 63) y a las Secciones 1.6 y 3.2 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley Uniforme de Procedimiento Administrativo (en adelante Ley 170).

2 Propósito y Ambito

2.1 Propósito. El propósito de este reglamento es regir la práctica general ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico establecida conforme a la Ley 63, en los procedimientos de adjudicación, reglamentación, querella, investigación y cumplimiento de la Comisión.

2.2 Interpretación. Este Reglamento será interpretado para garantizar que los procedimientos se conduzcan en forma rápida, justa y económica de modo que aseguren una solución justa a los casos bajo la consideración de la Comisión y tomando en consideración los factores de rápida fluctuación, característicos de la evolución de las telecomunicaciones, y los requisitos correspondientes de que el proceso administrativo posea suficiente flexibilidad para ajustarse a estos factores.

2.3 Soluciones Informales a los Asuntos Sometidos a la Consideración de la Comisión. Es la política pública de la Comisión fomentar la solución informal de los asuntos administrativos, de manera que la solución formal se limite a aquellos asuntos en que la intervención de la Comisión sea absolutamente necesario.

2.4 Relación con Reglamentación Interna. Este Reglamento suplementa y está sujeto a la reglamentación interna de la Comisión, según adoptada el 9 de enero de 1991 y a aquellos otros que se promulguen para aplicación a asuntos especiales o particulares.

3 Procedimientos Generales

3.1 Procedimientos. La Comisión podrá, "motu propio" o a petición de cualquier persona o agencia interesada, celebrar los procedimientos que estime necesario en relación a cualquier asunto sobre el cual tenga juridicción o que halle relevante a sus obligaciones y responsabilidades bajo la Ley 63. Los procedimientos a seguirse por la Comisión serán aquellos que, según la opinión de la Comisión, mejor sirvan los propósitos de los mismos, salvo que dichos procedimientos estén específicamente prescritos por ley o en la reglamentación de la Comisión.

3.2 Opiniones Consultivas.

(a) Conforme a la sección 5(b) de la Ley 63, la Comisión podrá, a petición de parte interesada o "motu propio", expedir una opinión consultiva respecto a la interpretación o aplicación de cualquier ley, reglamentación u otro asunto relacionado con los

servicios de telecomunicaciones.

(b) La solicitud de una opinión consultiva será dirigida a la Comisión y envíada al Secretario por correo o por entrega personal durante las horas y días laborables. Todas las solicitudes serán firmadas por la persona que las haga o por su abogado, y expondrán clara y concisamente la sustancia o naturaleza de la solicitud. La solicitud puede ser acompañada por material de apoyo, perspectivas o argumentaciones. Si la Comisión determina que una opinión consultiva no será emitida, la Comisión notificará al peticionario que la solicitud ha sido denegada. Si una opinión consultiva es emitida, una copia de la opinión será enviada a la persona que la solicita o a su abogado.

(c) La Comisión puede notificar a cualquier persona que una opinión consultiva ha sido solicitada y puede recibir y considerar argumentos, perspectivas o información de otras personas, además de la persona que solicita la opinión.

3.3 Suspensión o Renuncia. Excepto cuando por ley o Reglamento se requiera lo contrario, cualquier disposición de la presente reglamentación puede ser suspendida, revocada, enmendada o renunciada por justa causa demostrada en su totalidad o en parte, por la Comisión, "motu propio" o a petición de parte.

3.4 Cómputo del tiempo.

(a) Al computar cualquier período de tiempo prescrito o permitido por esta reglamentación, no se incluirá el día del acto o acontecimiento a partir del cual el período de tiempo designado comienza a contar. El último día de dicho período de tiempo se

incluirá, y cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes de dicho día; disponiéndose, sin embargo, que si el último día es un sábado, domingo o día feriado oficial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o es un día que la Comisión esté oficialmente cerrada por cualquier razón previo a la terminación del día laborable regular, cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes del próximo día laborable.

(b) Cuando la Comisión o cualquier parte tenga el derecho o se le requiera que tome alguna acción dentro de un período prescrito luego del diligenciamiento de cualquier documento por la Comisión o cualquier persona, y se permite que dicho documento sea, y de hecho el mismo, es diligenciado por la Comisión o cualquier persona por correo, se le añadirán tres (3) días previo al inicio del período prescrito excepto cuando el término sea jurisdiccional.

3.5 Dirección postal y teléfono a proveerse.

(a) Cada persona y compañía sujeta a la juridicción de la Comisión para cualquier propósito deberá proveerle a la Comisión una dirección, la cual será usada por la Comisión al diligenciar documentos o dirigir correspondencia, junto con su número telefónico. Cada persona o compañía deberá notificar a la Comisión respecto a cualquier cambio de dirección o número de teléfono dentro de los diez (10) días de ocurrir dicho cambio.

(b) Cada solicitud, moción, alegación, querella, petición, alegato u otro documento que se radique en la Comisión deberá incluir la dirección completa y el número telefónico de la persona que radica.

4 Comparecencia y Practicantes

4.1 Comparecencias. Cualquier persona puede comparecer ante la Comisión y ser oída en persona o representada por un abogado. Cualquier organización o entidad (incluyendo corporaciones, agencias, asociaciones no incorporadas o sociedades) deberá comparecer por conducto de abogado o, (i) en el caso de una corporación, agencia o asociación no incorporada, por un representante u oficial debidamente autorizado y (ii) en el caso de una sociedad, por un socio general o un oficial debidamente autorizado. Disponiéndose que un representante oficial de una corporación o sociedad u otra persona jurídica, quien no esté debidamente autorizado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, no podrá ejecutar actos constitutivos del ejercicio de dicha profesión.

4.2 Representación Legal. Cualquier persona que comparezca ante la Comisión en calidad de abogado o representante legal de un ciudadano o persona jurídica deberá estar autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico, conforme a la Regla 11 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

4.3 Participación de la Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos. La Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos de la Comisión se considera parte de cualquier procedimiento ante la Comisión, sin necesidad de que se le nombre en ninguna alegación, demanda o solicitud, o de que se le mencione en ningún Orden señalando el procedimiento para vista.

4.4 Derecho a Abogado. Cualquier persona que tenga que comparecer en cualquier procedimiento de la Comisión, podrá estar acompañada, representada o asesorada por un abogado.

5 Alegaciones, Solicitudes y otros Documentos

5.1 Alegaciones Separadas.

(a) Las peticiones de acción por parte de la Comisión no se unirán a las alegaciones con peticiones de acción por parte de un examinador u otra(s) personas(s) actuando conforme a una delegación de autoridad.

(b) Cualquier petición de suspensión respecto a la efectividad de cualquier decisión u orden de la Comisión se radicará como una alegación separada.

5.2 Radicación. Cualquier solicitud, alegación, moción u otro documento que se deba o desee radicar ante la Comisión deberá radicarse ante el Secretario de la Comisión en las Oficinas de la Comisión en San Juan en que ésta radique y haya hecho pública mediante aviso. Las radicaciones pueden enviarse por correo de primera clase, con franqueo pre-pagado; enviarse por servicio de mensajero expreso; o entregarse a mano; pero los documentos se considerarán radicados en la fecha en que los reciba efectivamente el Secretario.

5.3 Diligenciamiento.

(a) A excepción de los comentarios escritos en los procedimientos de reglamentación o si la Comisión dispone lo contrario, toda alegación, moción, alegato u otro documento que se radique ante la Comsión en cualquier procedimiento se diligenciará

a todas las partes en dicho procedimiento y dicho diligenciamiento se efectuará en la manera especificada en el presente documento no más tarde del día de radicación.

(b) Cualquier documento que tenga que ser diligenciado por la Comisión o cualquier otra persona conforme a la sección 5.3(a) o a cualquier otra ley o reglamentación y orden de la Comisión, se diligenciará enviando copia del mismo mediante entrega a mano, por correo de primera clase con franqueo pre-pagado, o por servicio de mensajero expreso a la dirección de la persona que aparezca en el expediente, a la última dirección conocida de dicha parte.

(c) En todas las querellas y procedimientos de adjudicación en los cuales haya múltiples partes, el Secretario preparará y diligenciará a todas las partes en el procedimiento una lista oficial de diligenciamiento con los nombres y direcciones de todas las partes; y la dirección de cualquier parte que aparezca en dicha lista de diligenciamientos constituirá su dirección en el expediente para efectos de esta reglamentación.

(d) Si cualquier parte está representada por un abogado que comparezca en el expediente, el documento se diligenciará a dicho abogado.

(e) Entrega a mano significa entregar el documento a la parte, su abogado y otro agente debidamente constituido como tal, o dejarlo con el empleado u otra persona a cargo de la oficina o con cualquier adulto en el hogar de la persona a quien se diligencia el documento.

(f) El diligenciamiento por correo se completa al enviarlo. El diligenciamiento por servicio de mensajero expreso o por entrega a mano se completa al recibirse el documento en la dirección dispuesta en esta reglamentación.

g) Todo documento diligenciado estará acompañado por un certificado firmado por la persona que diligencia, mostrando la fecha y manera en que se diligenció.

5.4 Forma y Tamaño.

(a) Todas las alegaciones, solicitudes, mociones, alegatos y demás documentos radicados ante la Comisión o diligenciados a cualquier parte se harán en papel tamaño 8 1/2" por 11", en mecanografía, en tipo 10 ó 12, a doble espacio (excepto en el caso de citas, las cuales podrán ser a espacio sencillo e indentadas) y con un margen izquierdo de no menos de 1 1/2 pulgadas. Todas las alegaciones se unirán con una grapa o con cualquier otro mecanismo para amarrar en el lado izquierdo del documento. En el caso de documentos y "exhibits" la Comisión, cualquier Comisionado, el Oficial que preside o el Secretario puede dispensar a las partes de este requerimiento por causa demostrada o "motu propio". La Comisión, cualquier Comisionado, el Oficial que preside o el Secretario puede dispensar cualquier otro requisito en circunstancias excepcionales por justa causa demostrada "motu propio".

(b) Todas las alegaciones, mociones, alegatos y demás documentos evitarán toda repetición innecesaria o argumentos o reclamaciones redundantes; la brevedad y el ser conciso son

virtudes que deben lograrse al radicar documentos ante la Comisión. Sin embargo, cuando cualquier alegación, moción, alegato u otro documento (excepto las solicitudes, aranceles, transcripciones y mociones relacionados con descubrimiento de prueba) que se radiquen ante la Comisión exceda de diez (10) páginas de largo en su contenido, incluirá una tabla de contenido y un breve resumen de dicho contenido.

(c) Excepto en el caso en que una Orden de la Comisión o un Oficial Examinador disponga lo contrario, las contestaciones u oposiciones a cualquier alegación, petición o moción no deberá exceder veinticinco (25) páginas de largo y ningún documento que se radique en contestación a dicha oposición o a cualquier otra alegación, alegato u otro documento respondiente, deberá exceder quince (15) páginas de largo. Ninguna Moción de Reconsideración radicada conforme a la sección 6.24 de este Reglamento excederá veinticinco (25) páginas de largo. Los límites de páginas antes mencionados no incluirán las tablas de contenido o los resúmenes, ni las declaraciones juradas y otros materiales relativos a los hechos que se sometan con o que apoyen con hechos una alegación o cualquier otro documento.

(d) Las solicitudes de permiso para excederse de dichos límites de páginas se radicarán tan pronto sea factible, pero no más tarde de la fecha en que se radica.

5.5 Copias. Excepto cuando la reglamentación de la Comisión o cualquier orden de la Comisión o del Secretario especifique lo contrario, cuando se vaya a radicar un documento ante la Comisión,

se radicará un original y cinco (5) copias.

5.6 Subscripción.

(a) El original de todas las peticiones, solicitudes, mociones, alegaciones, alegatos, y demás documentos radicados por cualquier parte representada por abogado deberá estar firmada por el abogado de récord con su nombre individual. Una parte que no esté representada por un abogado firmará el documento ante Notario Público o cualquier otra persona autorizada por ley para tomar juramentos y afirmaciones.

(b) La firma de cualquier documento por un abogado constituye un certificado de su parte de que ha leído el documento; que según su mejor conocimiento, información y creencia existen buenos fundamentos para apoyarlo; que el mismo no se interpone para causar dilación; y que está autorizado(a) a radicar el mismo a nombre de la persona para la cual se está radicando.

5.7 Término de Radicación. Excepto en el caso en que la reglamentación de la Comisión o una Orden de la misma disponga lo contrario, una oposición a cualquier moción, petición o solicitud deberá radicarse dentro de los diez (10) días laborables después de que dicha moción, petición o solicitud se haya radicado. La persona que haya radicado la alegación original puede contestar a la oposición dentro de los cinco (5) días laborables después de que venza el término de radicación de la oposición. La contestación se limitará a los asuntos que surjan de la oposición.

5.8 Extensiones de Tiempo. Se desalientan las extensiones de tiempo para radicar cualquier documento o para llevar a cabo cualquier acción que deba hacerse dentro de un término específico y las mismas sólo se concederán de existir razones apremiantes demostradas mediante moción debidamente radicada ante el Oficial que presida y diligenciada a todas las partes. Si dicha moción se radica menos de 5 días antes del día para tomar la acción, la parte que radique la moción deberá notificar verbalmente a las otras partes, así como al personal de la Comisión responsable de que la moción de extensión ha sido o se está radicando y así lo certificará.

5.9 Fecha de Efectividad de las Ordenes. La fecha de efectividad de cualquier orden de la Comisión será el día siguiente de su expedición, excepto cuando se disponga lo contrario en la Ley 170, en esta reglamentación o en dicha orden.

5.10 Suspensiones y Otros Remedios Temporeros o Extraordinarios. Cualquier moción de suspensión o solicitando cualquier remedio temporero o extraordinario con respecto a cualquier Orden de la Comisión se radicará inmediatamente después de la expedición de dicha Orden. La oposición a dicha moción se radicará dentro de los cinco (5) días de radicarse la moción. Las disposiciones de la sección 3.7 (b) no aplicarán en el caso de solicitudes de paralización.

5.11 Disposición Ex Parte. En el ejercicio de su discreción, el Oficial Examinador puede decidir ex parte respecto a mociones de extensión de tiempo, mociones solicitando permiso para radicar

alegaciones en exceso del tamaño especificado y solicitudes de paralización y otros remedios temporeros o extraordinarios sin esperar la radicación de una oposición o réplica. Cualquier persona afectada por dicha decisión ex parte será notificada inmediatamente luego de dictarse la misma.

5.12 Desestimación. Cualquier solicitud, petición, alegación, moción u otro documento que sea académico, prematuro, repetitivo, frívolo, que no expone causa o súplica sobre el cual la Comisión puede actuar o conceder un remedio; que haya sido firmado en violación a la sección 5.6 (b) de este Reglamento; o que de otra forma no amerite consideración por la Comisión podrá ser denegado o desestimado sin perjuicio a la persona que haya radicado el mismo.

6 Procedimientos de Adjudicación

6.1 Ambito. Las disposiciones de esta sección 6 aplicarán a cualquier procedimiento que la Comisión (o sus delegados) determine mediante Orden, como de naturaleza adjudicativa; en lo contrario se aplicará, según disponga la reglamentación de la Comisión.

6.2 Oficial que Preside. Las vistas en los procedimientos adjudicativos pueden llevarse a cabo por la Comisión o, conforme a la Reglamentación Interna de la Comisión, por un Comisionado o más, o por un Oficial Examinador asignado por la Comisión. El Oficial que preside, para efectos de esta reglamentación, será el Presidente (en el caso de vistas celebradas por la Comisión) o el Comisionado o el Oficial Examinador asignado por el Presidente para celebrar la vista (en caso en que se haga dicha asignación). Nada

de lo expuesto anteriormente impedirá que un Comisionado, que no esté presidiendo, participe en cualquier parte de los procedimientos, según estime propio.

6.3 Récord.

(a) En caso de vista oral la Comisión grabará los procedimientos y puede designar un relator para transcribir los procedimientos. La grabación o transcripción de testimonios y argumentos estará disponible para ser inspeccionada por cualquier parte; se podrán obtener copias de las mismas mediante el pago de los derechos o cargos correspondientes.

(b) La transcripción de testimonios y "exhibits", junto con todos los papeles y documentos radicados en dicho proceso, así como cualquier decisión recomendada, orden propuesta u otro documento expedido por un Comisionado u Oficial Examinador que actúe como Oficial que preside, y todas las otras partidas especificadas en la sección 3.18 de la Ley 170, constituirán el récord exclusivo para la decisión para los efecto de dicha sección 3.18.

6.4 Diligenciamiento. Todas las alegaciones, mociones y demás documentos radicados en cualquier procedimiento adjudicativo se diligenciarán a todas las otras partes en dicho procedimiento.

6.5 Orden de Señalamiento para Vista.

(a) La Comisión no viene obligada a señalar vista para cualquier solicitud, querella, petición u otra alegación que sea inconsistente con sus reglas o que no exponga una causa o súplica, que amerite que se pueda conceder un remedio, y puede en su lugar

desestimar la misma sin perjuicio de la persona que la radicó.

(b) Cualquier Orden expedida por o a nombre de la Comisión que designe un procedimiento como adjudicativo deberá contener lo siguiente:

(i) Las razones de la Comisión, incluyendo citas de la disposición legal o reglamentaria que autoriza o requiere la celebración de una vista adjudicativa;

(ii) Una referencia a la disposición legal o reglamentación infringida, y los hechos que constituyen dicha violación, en el caso de cualquier querella o procedimiento de fiscalización;

(iii) De ser necesario, un señalamiento de controversias para la vista, una exposición más definida u otros medios para definir el ámbito de la vista;

(iv) Una declaración sobre la fecha, la hora y el lugar para la celebración de la vista, si no concluyen los procedimientos antes sin la celebración de una vista; o una declaración a los efectos de que la fecha, la hora y el lugar serán especificados posteriormente en una Orden emitida por el Oficial que presida;

(v) Un aviso a los efectos de que las partes pueden, pero no tienen que comparecer acompañados de un abogado;

(vi) Un apercibimiento sobre las medidas a las que la Comisión puede recurrir si una parte no comparece a la vista;

(vii) Un aviso a los efectos de que la vista no puede ser suspendida.

6.6 Partes. La Comisión, en su Orden de Señalamiento para Vista, nombrará como parte en el procedimiento a la persona que haya llenado la solicitud, querella o petición o cualquier otra alegación.

6.7 Petición de Intervención. Cualquier persona que no sea nombrada por la Comisión y que desee participar como parte en cualquier procedimiento adjudicativo puede radicar una petición de intervención dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de expedición de la Orden de Señalamiento para la Vista de la Comisión. La Comisión por justa causa, y sin afectar adversamente los derechos de las partes o de interventores o la conducta de las vistas, puede permitir la intervención luego de haber transcurrido el período de 15 días, conforme a la sección 3.5 de la Ley 170. Dicha petición incluirá prueba de que:

(a) Los intereses del peticionario pueden afectarse adversamente por el procedimiento adjudicativo;

(b) (i) el peticionario no tiene ningún otro medio legal para proteger adecuadamente su interés;

(ii) los intereses del peticionario no están adecuadamente representados por otras partes en el procedimiento;

(iii) la participación del peticionario puede ayudar a desarrollar un expediente más completo;

(iv) el peticionario representa o es portavoz de otros grupos o entidades en la comunidad; y/o

(v) el peticionario puede contribuir con información, peritaje, conocimiento especializado o asesoramiento

técnico que no estarían disponibles de otra manera en el procedimiento; y

(c) La participación del peticionario no extenderá ni dilatará innecesariamente los procedimientos.

6.8 Concesión o Denegación de Intervención.

(a) El Oficial que presida concederá o denegará dicha petición en el uso de su discreción y conforme a la sección 3.5 de la Ley 170.

(b) Si se concede la petición, el peticionario pasará a ser parte de récord en el procedimiento y una copia de la Orden de Señalamiento para Vista de la Comisión, se le diligenciará a dicha parte y la Orden concediendo la intervención se diligenciará a todas las otras partes.

(c) Si el Oficial que preside deniega dicha petición, notificará dicha denegación y las razones de la misma en una Orden escrita, la cual se diligenciará al peticionario y a todas las partes en récord; la cual apercibirá al peticionario respecto a su derecho a una revisión por parte de la Comisión conforme a la sección 6.22 de este documento.

6.9 Autoridad del Oficial que Preside. El Oficial que preside tendrá autoridad para:

(a) Tomar juramentos y afirmaciones;

(b) Emitir citaciones;

(c) Examinar testigos;

(d) Dictaminar sobre asuntos de evidencia;

(e) Emitir órdenes respecto a la permisibilidad y el

término para el descubrimiento de evidencia;

f) Reglamentar el desarrollo de la Vista;

(g) Requerir la radicación de aquellos alegatos y memorandos que se deseen con respecto a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una decisión recomendada.

(h) Actuar respecto a mociones para ampliar, modificar o eliminar controversias;

(i) Actuar respecto a solicitudes que se relacionen con el procedimiento y términos, incluyendo las mociones solicitando extensión de tiempo.

6.10 Conferencias Preliminares y Procesales. El oficial que Preside puede requerir a las partes que asistan a una conferencia preliminar a discutir materias procesales sobre el asunto bajo su consideración en cualquier momento antes del comienzo de una vista evidenciaria. La conferencia inicial preliminar será celebrada dentro de veinte (20) días laborables luego de la fecha designada para radicar una oposición a la querella o escrito inicial, pero no antes de dicho término. La conferencia preliminar puede ser una vista pública de récord si así lo solicita una parte o si así lo ordenara el Oficial que preside. El Oficial que preside puede celebrar conferencias adicionales en cualquier momento, según surja la necesidad.

En la medida en que se considere necesario y práctico, el Oficial que preside establecerá un itinerario detallado para el procedimiento el cual incluirá sin limitarse a, las fechas para radicar solicitudes de información y sus respuestas, objeciones a

interrogatorios u otros métodos de descubrimientos y las respuestas a las mismas, vistas evidenciarias, y radicación de estipulación de evidencia, propuestas de transacción y alegatos. El Oficial que preside también dispondrá cualquier otra materia procesal que ayude en la disposición ordenada del caso.

6.11 Conferencia con Antelación a la Vista. Conforme a la sección 3.7 de la Ley 170, la Comisión o el Oficial que preside pueden, a su discreción, citar a todas las partes a una conferencia con antelación a la vista para discutir:

(a) La necesidad o deseabilidad de simplificar, aclarar, ampliar o limitar las controversias o la evidencia a considerarse:

(b) La necesidad de celebrar descubrimientos adicionales y el término para los mismos;

(c) Procedimientos para la Vista;

(d) La fecha, la hora y el lugar de la vista de no haber sido ordenado previamente; y

(e) Aquellos otros asuntos que la Comisión o el Oficial que preside estimen necesarios que se discutan.

6.12 Orden de Vista Previa Luego de la conferencia con antelación a la vista, el Oficial que preside emitirá una Orden estableciendo los acuerdos a los que llegaron las partes y/o su propia decisión respecto a los asuntos especificados en la sección 6.11 (a) a (e).

6.13 Conferencia de Transacción.

(a) El Oficial que preside podrá convocar a las partes a una conferencia en un procedimiento con el propósito de discutir una

transacción. Dicha conferencia se señalará normalmente tan pronto sea posible después de concluirse el descubrimiento de prueba, pero puede señalarse en cualquier momento antes de la vista.

(b) Se notificará a todas las partes respecto a la hora y el lugar de la conferencia y los asuntos a tratarse. Cualquier persona que comparezca a la conferencia como representante debe estar autorizada para actuar a nombre del principal de dicha persona respecto a los asuntos a tratarse en la conferencia.

(c) Ninguna transacción será efectiva a menos que se someta y sea aprobada por la Comisión, mediante Orden.

6.14 Descubrimiento.

(a) Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Los procedimientos para el descubrimiento de evidencia contenidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y en estas reglas no aplicarán en casos de procedimientos adjudicativos o de querellas a menos que su uso sea autorizado por el Oficial que preside la vista. Si se autoriza el descubrimiento se conducirá conforme a los incisos (b) a (dd) de estas Reglas.

(b) Propósito del Descubrimiento. El propósito del descubrimiento es facilitar el procedimiento de vistas permitiéndole a las partes y a la Comisión lograr acceso a toda la información pertinente de una manera eficiente y oportuna. El descubrimiento persigue reducir el tiempo de vista, reducir el ámbito de las controversias, proteger los derechos de las partes y asegurar que se produce un récord completo y preciso.

(c) Flexibilidad. Por motivo de que los procedimientos ante la Comisión envuelven asuntos dentro de una gama amplia de controversias, niveles de complejidad y fechas prescriptivas legales, el Oficial que preside establecerá procedimientos de descubrimiento en cada caso, tomando en consideración los derechos legítimos de las partes dentro del contexto del caso ante su consideración. Al establecer procedimientos de descubrimiento el Oficial que preside debe ejercer su discreción para equilibrar los intereses de las partes y asegurar que la información necesaria para completar el récord se produce sin dilación. Al ejercer su discreción, el Oficial que preside será guiado por los principios y procedimientos que sirven de fundamento para las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 23. Estas reglas serán directivas en lugar de mandatorias.

(d) Descubrimiento en Procedimientos Promovidos por la Comisión. Todo querellado o peticionado tendrá derecho a usar los mecanismos de descubrimiento de evidencia, según lo determine el Oficial que preside en los casos en que el procedimiento adjudicativo sea promovido a iniciativa de la Comisión.

(e) Peticiones de Descubrimiento en General. Las peticiones de descubrimiento se pueden hacer en cualquier momento y se exhorta a las partes a cumplir voluntariamente con cualquier petición de información antes de que comience el proceso formal de vista. Cuando sea apropiado el Oficial que preside establecerá un itinerario formal antes de comenzar la vista evidenciaria. El itinerario podrá ser acelerado por justa causa.

(f) Réplicas Toda réplica a mociones de descubrimiento serán radicadas dentro de 5 días laborables luego de su notificación, a menos que la Comisión ordene otra cosa.

(g) Frecuencia y Extensión del Descubrimiento. La frecuencia o extensión del descubrimiento expuestas en estas reglas podrán ser limitadas por el Oficial que preside si determina que: (1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o constituye duplicidad o si la información puede ser obtenida de otra fuente más conveniente, menos costosa y menos onerosa (2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad de obtener la información solicitada; o (3) el descubrimiento es irrazonablemente oneroso y costoso tomando en consideración los procedimientos, la cuantía en controversia, la limitación de los recursos de las partes, y la importancia de los litigios. El Oficial que preside puede actuar a iniciativa propia luego de una notificación razonable o respondiendo a una moción.

(h) Secuencias de Métodos de Descubrimientos. A menos que el Oficial que preside, sobre la base de una moción de una parte, por la conveniencia de las partes y testigos y en el interés de la justicia, ordene lo contrario, los métodos de descubrimientos pueden ser usados en cualquier secuencia y el hecho de que una parte esté conduciendo descubrimiento por cualquier método no operará para dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier otra parte.

(i) Extensiones de Tiempo. El Oficial que preside tendrá discreción, dependiendo de los hechos de cada caso particular, y respondiendo a moción escrita de una parte para permitir una extensión a los términos de estas reglas o de sus propias órdenes previas en relación a descubrimiento. Cualquier acuerdo entre abogados relacionado a extensión de tiempo no tendrá fuerza o efecto a menos que expresamente se ordene otra cosa, las extensiones serán concedidas bajo condición de que no alterará el itinerario del procedimiento previamente adoptado por el Oficial que preside el caso particular.

(j) Objeciones al Descubrimiento. Todas las objeciones a cualquier tipo de descubrimiento, así como las mociones y réplicas relacionadas con éste se radicarán por escrito. El Oficial que preside puede dispensar de este requerimiento por razón justificada cuando el término de tiempo no permita radicar la moción por escrito.

(k) Término para Radicar las Objeciones. Las objeciones a cualquier descubrimiento o petición bajo estas reglas serán radicadas dentro de 10 días laborables de la notificación de aquella que motiva la objeción, a menos que el Oficial que preside ordene otra cosa. El Oficial que preside puede ordenar un tiempo más corto o más largo. Toda objeción será fundamentada específicamente y no tendrá el efecto de extender el término en que la parte que objeta deba contestar o responder al descubrimiento no objetado.

(l) Responsabilidad de las Partes de Exponer los Asuntos ante el Oficial que Preside. Después que una solicitud de descubrimiento sea objetada o no sea cumplida es la responsabilidad de la parte que inicia el descubrimiento radicar la debida moción para obligar una contestación, producción, designación o inspección. Tal moción será acompañada de una alegato.

(m) Ordenes Protectoras. Basado en una moción de una parte o de una persona a quien se le ha solicitado descubrir evidencia y dentro del término para responder a dicha petición y por justa causa demostrada el Oficial que preside puede emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger dicha parte o persona de molestia, hostigamiento, opresión, carga o gasto indebido. La Orden del Oficial que preside puede incluir uno o más de las siguientes medidas:

(1) que no se lleve a cabo el descubrimiento

(2) que el descubrimiento se lleve a cabo bajo términos y condiciones específicas incluyendo la designación de fecha, hora y lugar.

(3) que el descubrimiento se haga por un método distinto que el seleccionado por la parte que lo solicitó.

(4) que ciertos asuntos no sean objetos de descubrimiento o que el ámbito del descubrimiento se limite a ciertas materias.

(5) que el descubrimiento sea conducido en presencia de personas autorizadas por el Oficial que preside.

(6) que una deposición luego de ser sellada sea abierta únicamente por orden del Oficial que preside.

(7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea revelada o sea revelada únicamente bajo ciertas condiciones.

(8) que las partes radiquen simultáneamente documentos especificados o información dentro de sobres sellados a ser abiertos según instruya el Oficial que preside.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte el Oficial que preside puede, bajo los términos que considere justos, ordenar a la parte promovida a proveer o permitir el descubrimiento. Las provisiones de la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicadas para conceder honorarios y gastos en relación a la moción solicitando la orden protectora.

Toda moción solicitando una orden protectora expondrá con particularidad las bases y argumentos en que se basa y el remedio o la orden solicitada.

(n) Orden para Obligar el Cumplimiento en Peticiones de Descubrimiento. Una parte puede solicitar una orden para obligar cumplimiento con su petición de descubrimiento. A menos que el Oficial que preside permita lo contrario, por justa causa demostrada, esta moción se radicará no más tarde de cinco días laborables, luego de haber expirado la fecha límite para responder a tal petición. Si el Oficial que preside encuentra que una parte ha fallado en cumplir en forma razonable con una solicitud legítima

de descubrimiento y sin justa causa para ello, puede luego de emitir una Orden para obligar el descubrimiento, ordenar aquellas sanciones que sean apropiadas incluyendo, pero sin limitarse, a aquellas enumeradas en la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. La omisión de una parte de radicar una moción para obligar el descubrimiento en forma oportuna, sin existir justa causa, puede resultar en una renuncia a su derecho a obligar tal descubrimiento.

(o) Término para Cumplir. Luego que el Oficial que preside haya emitido una Orden sobre una moción de descubrimiento cualquier contestación, producción, designación, inspección, o examen requerido por la Comisión se efectuará dentro de 5 días laborables después de archivada en autos la Orden de la Comisión, a menos que el Oficial que preside ordene otra cosa.

(p) Expedición de Citación. La Comisión, los Comisionados, el Oficial que Preside o el Secretario pueden expedir citaciones para la comparecencia de testigos; ordenar la producción de documentos, materiales u objetos y órdenes protectoras.

(q) Citación: Petición Para Obligar. En caso de incumplimiento de una Orden o citación expedida bajo la Sección 3.8 (b) de la Ley 170 y bajo la sección 6.16 (c) de estas reglas, la Comisión puede presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción a un Tribunal Superior competente.

(r) Obligación Continua de Informar. Una parte que responde a una petición de descubrimiento tiene una obligación continua de proveer a las demás partes cualquier información adicional que

obtuviere luego de haber respondido y que esté relacionada al descubrimiento.

(s) Estipulaciones Relativas a los Procedimientos de Descubrimiento. Si así lo autoriza el Oficial que preside, las partes pueden estipular (i) que las deposiciones sean tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha o lugar notificado o de cualquier forma y cuando así se haga puedan ser utilizadas como cualquier otra deposición. (2) que los procedimientos provistos por estas reglas o por otros métodos de descubrimientos sean modificados.

(t) Cooperación de los Abogados. Los abogados deberán participar en conferencias de descubrimiento antes de la vista para reducir la radicación de mociones innecesarias. Ninguna moción relacionada al descubrimiento será radicada hasta que los abogados hayan agotado la posibilidad de resolver los asuntos de descubrimiento en controversia con los abogados contrarios. El Oficial que preside no considerará ninguna moción relacionada al descubrimiento a menos que la moción sea acompañada por una declaración del abogado de que se ha hecho un esfuerzo de buena fé entre abogados para resolver los asuntos en controversia.

(u) Falta de Cooperación entre Abogados. Si una parte o sus abogados se rehusan cumplir con estas reglas o a reunirse y conferenciar de buena fé en un intento de reducir las áreas de desacuerdo sobre el descubrimiento se podrán imponer sanciones.

(v) Mociones y Peticiones Innecesarias. La radicación ante el Oficial que preside de mociones de descubrimiento innecesarias y

la presentación a las partes o a terceros de peticiones de descubrimiento innecesarias, así como oposiciones inmeritorias a procedimientos de descubrimiento apropiados hará al promovente objeto de remedios y sanciones incluyendo la imposición de costas y honorarios de abogados.

(w) Repetición. Las partes con intereses, reclamos o defensas similares evitarán la repetición de interrogatorios, requerimientos de admisiones u otros procedimientos de descubrimiento dirigidos a las partes adversas y los cuales contienen solicitud de información que previamente han sido contestadas. Esto no limitará el derecho de una parte a requerir contestaciones adecuadas o a objetar interrogatorios o admisiones o contestaciones que sean incompletas.

(x) Casos Complejos. En casos complejos el Oficial que preside podrá tomar en consideración las Guías Propuestas para Dirigir el Descubrimiento en Casos Complejos, promulgadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 3 de mayo de 1989 y emitirá las órdenes apropiadas, según éstas sean necesarias.

(y) Interrogatorios Escritos. (1) Una parte puede enviar a cualquier otra parte un pliego de interrogatorios escritos a ser contestados por la parte así notificada. Si dicha parte es una corporación pública o privada, una sociedad o una asociación o una agencia gubernamental cualquier oficial o agente autorizado proveerá la información disponible a la parte, a tenor con la Regla 30.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

(2) Los interrogatorios pueden relacionarse a cualquier materia objeto de descubrimiento bajo estas reglas y sus contestaciones se pueden utilizar en la medida permitida por las reglas de evidencia o según lo determine el Oficial que preside.

Un interrogatorio que de otro modo sea propio, no necesariamente puede ser objetado porque la contestación al mismo requiera una opinión o una conclusión de derecho, pero el Oficial que preside puede por justa causa demostrada ordenar que tal interrogatorio no sea contestado o que sea contestado bajo condiciones razonables, cuando ello sea apropiado.

(3) Cuando la contestación a un interrogatorio pueda sustraerse de libros o documentos de la parte a quien le fuera notificado y el peso de sustraer la contestación sea sustancialmente igual para ambas partes será suficiente contestación especificar los récords, libros y documentos de los cuales encontrar la contestación y permitirle a la parte que notificó el interrogatorio oportunidad razonable para examinarlos, auditarlos o inspeccionarlos y hacer copias, compilaciones y resúmenes.

(4) A menos que otra cosa se disponga por el Oficial que preside, por justa causa, tal permiso se podrá conceder sólo a base de moción escrita. Ninguna parte notificará a otra ni simultánea ni separadamente más de un pliego de interrogatorios, incluyendo todas sus partes y subpartes. Este límite no puede ser renunciado por acuerdo de las partes.

(z) Deposiciones. (1) Se podrán tomar deposiciones por Orden del Oficial que preside luego de una deposición de la parte promovente. El Oficial que preside puede imponer condiciones razonables al procedimiento de deposición incluyendo, pero sin limitarse, a restringir el ámbito de las deposiciones o su uso en el procedimiento. Todas las deposiciones serán transcritas a cuenta y cargo de la parte que la notifica. Se proveerán copias a la parte deponente y a todas las partes cuando así lo soliciten. Cada parte responderá por el costo de las copias de la deposiciones, según lo determine el Secretario. (2) Toda moción para una deposición debe incluir el nombre y título del deponente, los asuntos que serán objeto de la deposicion y una declaración sobre la forma en que la deposición acelerará el procedimiento de vista. La parte deponente y todas las demás partes en el procedimiento serán notificadas de la moción y podrán radicar objeciones o comentarios a la misma dentro de 7 días después de ser notificadas. El Oficial que preside concederá una moción para una deposición si determina que tomar una deposición será un método más eficiente que cualquier otro método disponible y que no cargará indebidamente las partes afectadas. Las deposiciones se tomarán a tenor con las Reglas 25, 26, 27, 28 y 29 de Procedimiento Civil vigentes. (3). A menos que de otro modo permita la Comisión por justa causa demostrada y respondiendo a una moción por escrito a la Comisión, ninguna parte tomará más de 5 deposiciones por examen oral a testigos que no sean parte en el procedimiento. Cualquier parte o testigo pericial puede ser objeto de una deposición. Este

límite no puede ser renunciado por las partes.

(aa) Requerimiento de Admisiones. Si así lo autoriza el Oficial que preside, para propósitos de procedimientos pendientes únicamente, una parte puede notificar a otra parte, por escrito, un requerimiento de admisiones sobre la veracidad de materias dentro del ámbito de estas reglas a tenor con la Regla 33 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

(bb) Descubrimiento de Evidencia Pericial. Si así lo autoriza el Oficial que preside una parte puede descubrir evidencia pericial, a tenor con la Regla 23.1 (d) de la Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

(cc) Descubrimiento de Documentos y Objetos. Si así lo autoriza el Oficial que preside una parte puede obtener descubrimiento de documentos y objetos preparados en anticipación de un procedimiento adjudicativo o de querella por cualquier otra parte, a tenor con la Regla 23.1 (b) de Procedimiento Civil de P.R.

(dd) Entrada a Terrenos, Edificio o Propiedad. (1) Cualquier parte puede notificar a cualquier entidad sujeta a la jurisdicción de esta Comisión una solicitud para que permita entrada en o dentro de terrenos, edificio u otra propiedad en control de dicha entidad con el propósito de inspeccionar, observar, medir, mensurar, fotografiar, hacer pruebas o tomar muestras o tener acceso a cualquier salón, objeto, máquina, almacén, práctica u operación. (2) Esta solicitud puede ser notificada sin permiso del Oficial que preside, pero se radicará ante él. La solicitud describirá la propiedad a ser inspeccionada y especificará una hora razonable

para hacer la inspección y efectuar las demás actividades relacionadas. Tal requerimiento se notificará no más tarde de 10 días antes de la propuesta inspección. Si la entidad notificada objeta la inspeccion, radicará objeciones escritas ante el Oficial que preside declarando las bases de su objeción dentro de 5 días de la notificación. Al recibir las objeciones el Oficial que preside ordenará una vista y ordenará se efectúe la inspección si no se demuestra justa causa por parte de la entidad.

6.15 Testimonio .

(a) El Oficial que preside en forma relativamente informal concederá a las partes el tiempo necesario para una declaración completa de los hechos y asuntos en controversia, la oportunidad para responder, introducir evidencia y argumentos, contra-interrogar, y someter evidencia de refutación excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. El testimonio directo y de refutación de un testigo en una vista puede ser preparado, sometido y radicado en forma escrita si el Oficial que preside así lo determina. El Oficial que preside permitirá un período de tiempo razonable después de completar el descubrimiento para la preparación de dicho testimonio directo o de refutación escrito, siempre y cuando el término de radicación no sea más de siete (7) días antes del comienzo de la vista. Todo testimonio escrito preparado debe ser autenticado mediante affidavit, ante Notario Público o cualquier otra persona autorizada por ley a tomar juramento del testigo.

(b) Cualquier testigo que someta testimonio escrito debe estar disponible en la vista para ser contrainterrogado oralmente bajo juramento y en la presencia del Oficial que Preside, para que todos los participantes tengan la oportunidad de hacerle preguntas al testigo que sean consistentes con cualquier orden con antelación a la Vista y con esta reglamentación, de lo contraio, su testimonio escrito no será considerado.

6.16 Disposición Sumaria.

(a) Cualquier parte en un procedimiento adjudicativo puede pedir una decisión sumaria para todas o cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una Vista. La moción se radicará por lo menos veinte (20) días antes de la fecha señalada para la vista, y mostrará, mediante affidavits, la presentación de admisiones u otro material sujeto a la consideración del Oficial que preside, que no existe ninguna controversia de hecho material genuina que haya que determinar en la Vista.

(b) Dentro de los diez (10) días después de radicarse una moción de decisión sumaria, cualquier parte en el procedimiento puede radicar su oposición o una contra-moción de decisión sumaria. Una parte que se oponga a la moción debe mostrar que existe una controversia de hecho material genuina a determinarse en la Vista o que la decisión sumaria es inapropiada por alguna otra razón.

(c) El Oficial que Preside señalará el asunto para argumentación y pedirá que se sometan alegatos y propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. El Oficial que Preside puede declarar con lugar una moción de decisión sumaria

en la medida en que las alegaciones, los affidavits, las admisiones, los asuntos de conocimiento oficial y los materiales obtenidos mediante descubrimiento muestren que no existe ninguna controversia genuina respecto a ningún hecho material y que una parte tiene derecho a la decisión que se persigue como materia de derecho.

(d) Si todas las controversias se resuelven en una moción de decisión sumaria no se celebrará Vista. El Oficial que Preside emitirá entonces su decisión recomendada conforme a la sección 6.19 de este documento. Si solo se decide respecto a algunas de las controversias en una moción de decisión sumaria, el Oficial que Preside emitirá una opinión en un memorando y una orden, de naturaleza interlocutoria, y la Vista procederá respecto a las constroversias restantes.

6.17 Procedimiento en la Vista.

(a) Cualquier parte puede solicitar del Oficial que Preside la expedición de una orden para la comparecencia de un testigo o la producción de documentos en la Vista. Si el Oficial que Preside declara con lugar la solicitud, dicha orden puede entonces ser firmada y expedida por el Presidente, cualquier Comisionado o el Secretario. La forma y el diligenciamiento de dicha orden será conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

(b) Los testigos podrán ser juramentados por el Comisionado, Secretario o el Oficial Examinador.

(c) En casos de incumplimiento de una orden o citación expedida al amparo de la sección 3.8(b) de la Ley 170 o de la

sección 6.16 de las Reglas de Práctica y Procedimiento de la Comisión, el Comisionado puede presentar una petición para obligar su juridicción en el Tribunal Superior de Puerto Rico conforme se provee en la sección 3.8 de la Ley 170.

(d) Conforme a la sección 3.12 de la Ley 170, todas las partes en la Vista tendrán la oportunidad de presentar testigos, documentos y demás evidencia; a contra-interrogar testigos; y a someter prueba de refutación, salvo si la orden previa a la Vista o el Oficial que Preside lo limitaren conforme a la Ley 170.

(e) Conforme a la sección 3.12 de la Ley 170, el Oficial que Preside puede excluir dicha evidencia si determina que la misma no es relevante, es inmaterial, repetitiva o no es admisible por fundamentos constitucionales o legales sobre la base de los privilegios evidenciarios reconocidos por las leyes, Reglas de Evidencia y los Tribunales de Puerto Rico.

(f) Se puede tomar conocimiento oficial de aquellos asuntos sobre los cuales se podría tomar conocimiento judicial en los Tribunales de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y adicionalmente la Comisión puede tomar conocimiento oficial de hechos generales, técnicos o científicos dentro de su conocimiento especializado. La comisión podrá notificar a las partes, del material objeto de conocimiento oficial en cuyo caso cualquier parte por solicitud oportuna podrá serle concedida una oportunidad para controvertir los asuntos objeto de conocimiento oficial.

(g) Las Reglas de Evidencia no aplicarán, pero el Oficial que Preside podrá aplicar los principios básicos de evidencia para asegurar una resolución rápida, justa y económica.

(h) Salvo que la Comisión o el Oficial que Preside dispongan lo contrario, en una Vista sobre una solicitud, querella, petición u otra alegación o requerimiento, el peso de la prueba descansa en el promovente. Excepto si el Oficial que Preside ordena de otra forma, el promovente comenzará y cerrará el orden de la presentación de la evidencia.

(i) Conforme se provee en la sección 3.11 de la Ley 170, la Vista será pública, a menos que una de las partes radique una petición escrita debidamente fundamentada para que la vista sea privada y el Oficial que Presida la autorice, si entiende que podrá causar daño irreparable al peticionario.

(j) Conforme a la sección 3.12 de la Ley 170, el Oficial que Preside no puede suspender una Vista señalada a menos que se le solicite una suspensión por escrito exponiendo las causas que justifican la misma. Tal solicitud será radicada al menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la Vista. El peticionario enviará copia de su petición a las otras partes e interventores en el procedimiento dentro de los cinco (5) días antes indicados.

6.18 Cierre de Récord. El récord de la Vista quedará cerrado mediante anuncio al efecto durante la Vista, por el Oficial que Presida, al concluir la Vista; o a discreción del Oficial que Preside, el récord puede cerrarse en una fecha futura especificada para permitir completar la transcripción o la admisión en el récord

de "exhibits" que se vayan a preparar o de documento a someterse.

6.19 Determinaciones y Conclusiones Propuestas.

(a) El Oficial que Preside puede instruir a las partes que radiquen determinaciones de hechos y conclusiones de derecho propuestas, junto con los alegatos o memorandos en apoyo de las mismas.

(b) Las determinaciones y las conclusiones propuestas por todas las partes se radicarán simultáneamente, para una fecha señalada por el Oficial que Preside, que no sea inconsistente con 3.13 (f) de la Ley 170; y el Oficial que Preside también señalará una fecha para la radicación de contestaciones a las determinaciones y conclusiones la cual deberá ser simultánea.

(c) Las determinaciones de hecho propuestas se presentarán en párrafos numerados y establecerá en detalle todos los hechos probatorios desarrollados en el récord apoyando las conclusiones propuestas. Las conclusiones de derecho y propuestas se expresarán por separado.

6.20 Decisión Recomendada.

(a) Excepto en los casos en que una vista se haya celebrado con la Comisión en pleno, o por un Comisionado, o cuando la Comisión en su Orden de Señalamiento para Vista o en alguna otra forma ordene que el récord se certifique sin una decisión recomendada, el Oficial que Preside preparará una decisión recomendada que se transmitirá al Secretario y será diligenciada por el Secretario a todas las partes. Cada decisión recomendada se emitirá dentro de los treinta (30) días luego de la radicación de

las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Propuestas por las partes, así como las razones y fundamentos para la misma, a base de todas las controversias de hecho y de derecho materiales; y también contendrá la disposición recomendada del asunto.

(b) Luego de emitir su decisión recomendada, o sin una decisión si así lo ordena la Comisión, el Oficial que Preside certificará el récord y lo archivará en la Oficina del Secretario. La notificación de dicha certificación se diligenciará a todas las partes en el procedimiento.

6.21 Apelación a la Comisión.

(a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la emisión de la Decisión Recomendada, cualquier parte puede apelar a la Comisión radicando excepciones. Las excepciones consistirán de una declaración de las cuestiones de derecho y de hecho presentadas y las razones por las cuales la parte que radica cree que la Decisión Recomendada está errada, incluyendo todos los argumentos de hecho y legales.

b) Las contestaciones a las excepciones se radicarán ante la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de las excepciones.

(c) La sección 3.4 (b) de esta reglamentación no aplicará para extender los términos de radicación establecidos en la subsección 6.20 (b).

6.22 Decisión Final.

(a) Si no se radican excepciones y la Comisión no ha ordenado la revisión de una decisión recomendada motu propio, la decisión

recomendada será efectiva; la orden de la Comisión se considerará final para propósito de la sección 3.14 de la Ley 170; y se tratará conforme a la sección 6.21 (b) de este documento.

(b) Luego de radicarse las excepciones y las contestaciones a las excepciones cualquier Decisión Recomendada, pero no más tarde de noventa (90) días después de radicarse las Determinaciones de Hechos y las Conclusiones de Derecho Propuestas por las partes, la Comisión emitirá una decisión final, la cual incluirá sus propias determinaciones de hecho y conclusiones, así como las razones o fundamentos para la misma, a base de todas las controversias de hecho y de derecho materiales; y conforme a la sección 3.14 de la Ley 170, la decisión también establecerá los requisitos y procedimientos para una reconsideración o revisión judicial. La decisión final será firmada por los Comisionados y certificada por el Secretario de la Comisión.

(c) Según dispone la sección 3.13 (g) de la Ley 170, en todo caso en que se celebre una Vista ante la Comisión en pleno, la Comisión emitirá su decisión final a más tardar noventa (90) días luego de la radicación de las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho propuestas por las partes, a menos que esta fecha límite se renuncie o se extienda con el consentimiento de todas las partes o por justa causa. La decisión final será conforme a los requisitos de la sección 6.21 (b) de esta Reglamentación.

(d) Cada decisión final de la Comisión será diligenciada a todas las partes y la prueba del diligenciamiento por el Secretario

se incluirá en el récord del caso.

6.23 Decisiones Interlocutorias.

(a) Las siguientes decisiones de un Oficial que Preside pueden ser apeladas en derecho ante la Comisión:

(i) El denegar una intervención o denegar o terminar en alguna otra forma el derecho de una persona a participar como parte en un procedimiento;

(ii) El requerir testimonio o la producción de documentos sobre una objeción a base de una reclamación de privilegio; y

(iii) El denegar una moción para descalificar al Oficial que Preside.

(b) A excepción de la disposición de la sección 6.22(a) las apelaciones de decisiones interlocutorias del Oficial que Preside ante la Comisión pueden radicarse solo si así lo permite el Oficial que Preside, mediante moción. Dicha moción debe radicarse dentro de los cinco (5) días de la decisión interlocutoria y las contestaciones se radicarán tres (3) días más tarde. El Oficial que Preside no declarará con lugar dicha moción a menos que se demuestre que la decisión es tal que el error probablemente requeriría que se devolviese la misma y su corrección retrasaría materialmente la resolución del caso si se difiriese y levantase la apelación como una excepción a la Decisión Recomendada. La decisión del Oficial que Preside de denegar dicha moción es final y no se permitirá ninguna moción de reconsideracion o apelación.

(c) Las apelaciones radicadas bajo la sección 6.22 (a) se radicarán dentro de los cinco (5) días de emitirse la decisión. Las apelaciones permitidas bajo la sección 6.22(b) se radicarán dentro de los cinco (5) días de radicarse la orden permitiendo la apelación. Cualquier contestación o documento de oposición deberá radicarse y diligenciarse por cualquier parte dentro de los cinco (5) días del diligenciamiento de la apelación a dicha parte. Las disposiciones de la sección 3.4(b) no serán aplicables a los procedimientos bajo esta sección.

6.24 Reconsideración.

(a) Conforme a la sección 3.15 de la Ley 170, según enmendada por la Ley 43, del 5 de agosto de 1989, cualquier parte afectada adversamente por una decisión final de la Comisión puede radicar una moción de Reconsideración dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que dicha parte sea notificada de la decisión final. Dicha moción expresará con particularidad en que respecto el promovente cree que las decisiones deban cambiarse y también citará Determinaciones de Hechos y/o Conclusiones de Derecho que el promovente crea que son erróneas y las razones por las cuales cree que las mismas son erróneas. Cualquier solicitud de revisión al Tribunal Superior se basará solamente en aquellas controversias específicamente levantadas en la Moción de Reconsideración.

(b) Las oposiciones a las Mociones de Reconsideración se radicarán dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de radicación de la moción.

(c) Conforme a la sección 3.15 de la Ley 170, según enmendada

por la Ley 43 del 5 de agosto de 1989, la Comisión concederá o denegará dicha moción dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de radicación. Si la Comisión no decide respecto a la moción dentro de este término de tiempo, se considerará denegada.

(d) Salvo lo dispuesto en esta sección 6.23, no se permitirá ninguna moción de reconsideración de ninguna orden de la Comisión.

7 Procedimiento para el Establecimiento de Reglas.

7.1 Ambito. Las disposiciones de esta sección 7 aplicarán a cualquier procedimiento que la Comisión (o el Secretario actuando debidamente a nombre de la Comisión) determine sujeto al Capítulo II de la Ley 170, o según se provea en la reglamentación de la Comisión.

Peticiones para el Establecimiento de Reglas.

7.2 Inicio del Establecimiento de Reglas. Los procedimientos para el establecimiento de reglas son iniciados por la Comisión.

7.3 Notificación. Se proveerá una notificación de propuesta de establecimiento de regla ("NPER") en la forma especificada en la sección 2.1 de la Ley 170.

7.4 Oportunidad para Comentar.

(a) Todas las personas interesadas tendrán la oportunidad de participar en el procedimiento para el establecimiento de reglas sometiendo comentarios por escrito dentro de un término que la Comisión establecerá, el cual normalmente no será de menos de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de la NPER. La Comisión, a su discreción, dentro de un procedimdiento

particular, podrá instruir que se prepare una lista de diligenciamientos de las personas que radiquen comentarios.

(b) La Comisión, a su discreción, en un procedimiento particular, puede proveer un término razonable para radicar comentarios en contestación a los comentarios originales.

(c) Los comentarios, las contestaciones y otros documentos radicados en un procedimiento de establecimiento de reglas será conforme a los requisitos de las secciones 3 y 5 de esta reglamentación.

7.5 Vista.

(a) Excepto cuando se requiera una vista por ley, la Comisión puede, a su discreción, ordenar una vista pública en cualquier procedimiento de establecimiento de regla. La notificación de la fecha, la hora y el lugar de dicha Vista y de los procedimientos aplicables, se incluirá en la NPER.

(b) El Presidente de la Comisión puede, conforme a la Reglamentación Interna de la Comisión, asignar un Comisionado o más, o un oficial examinador para la Vista que actuará como Oficial que Preside en dicha Vista.

(c) Cada persona que desee presentar testimonio oral durante la Vista, notificará a la Comisión de la manera y dentro del término especificado por la Comisión.

(d) La Comisión o el Oficial que Presida puede establecer un límite razonable al término concedido a cada persona para la presentación de testimonio durante la Vista.

(e) Las reglas aplicables a los procedimientos adjudicativos,

incluyendo el derecho a contra-interrogar, no aplicarán en dicha Vista, excepto si la Comisión o el Oficial que Preside así lo instruye, o cuando la reglamentación de la Comisión así lo requiera.

7.6 Base para la Decisión. En cualquier establecimiento de regla, la Comisión puede actuar a base de los comentarios sometidos, el testimonio oral si alguno y su propia experiencia, su competencia técnica, su peritaje, discreción y juicio según lo dispone la sección 2.4 de la Ley 170.

7.7 Publicación de Reglas Finales. Cualquier regla o reglamentación adoptada por la Comisión incluirá las partidas especificadas en la sección 2.5 de la Ley 170 y se radicará ante el Secretario de Estado y publicará conforme a las disposiciones aplicables del Capítulo II de la Ley 170.

7.8 Fecha de Vigencia. La reglamentación se hará vigente treinta (30) días después de su radicación ante el Secretario de Estado, excepto en el caso de un establecimiento de regla de emergencia autorizado por la sección 2.13 de la Ley 170 o según lo autorice la Ley 170 en otras circunstancias.

8 Investigaciones y Ejecución

8.1 Investigación por la Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos.

(a) La Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos de la Comisión tiene el poder de investigar reclamaciones de violación de cualquier disposición de la Ley 63 o de la reglamentación de la Comisión.

(b) Cuando la Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos inicia una investigación, la persona bajo investigación será notificada a los efectos de que es el objeto de dicha investigación y de los fundamentos para la misma.

8.2 Medios de investigación. La Oficina del Consumidor y de Asuntos Públicos puede requerir que cualquier persona que esté bajo investigación conteste a preguntas oralmente o por escrito o que someta documentos u otro material. En el caso de que la Oficina no pueda obtener la información que necesita mediante el cumplimiento voluntario con dicho requerimiento, la Oficina puede solicitarle a la Comisión, o al Oficial que Presida designado por la Comisión para dicho propósito, que emita citaciones obligando a las personas a comparecer a deposiciones y/o a producir documentos y demás material, para contribuir a la investigación.

8.3 Radicación de "querella" por la Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos. Si una investigación demuestra que una persona ha violado cualquier disposición de la Ley 63 o la reglamentación de la Comisión, la Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos puede radicar una querella contra dicha persona conforme a la sección 9 de esta reglamentación.

9 Querellas

9.1 Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos.

(a) Todas las querellas recibidas por la Comisión se referirán a la Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos para que ésta las atienda. Las querellas de los consumidores serán atendidas según se provee en la reglamentación para atender

querellas radicadas por consumidores. La Comisión puede también otorgar un Memorando de Entendimiento o acuerdo con el Departamento del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se provee en la sección 12 (b) de la Ley 63 para la atención de querellas de consumidores.

(b) Todas las otras querellas serán revisadas por la Oficina del Consumidor y Asuntos Públicos. Cuando la querella no plantee una reclamación dentro de la juridicción de la Comisión o no exponga una causa de acción bajo la Ley 63, la querella será desestimada y se le notificará al querellante las razones de la desestimación. Cuando una querella aparente estar dentro de la juridicción de la Comisión, la Comisión diligenciará una copia de la querella a la persona o personas contra quien va dirigida la querella ("querellado").

(c) Antes de proceder con una querella la Comisión puede referir a las partes a procedimientos informales ante la Comisión.

9.2 Forma de la Querella. Una querella debe contener:

(a) El nombre y la dirección de cada querellante;

(b) Citas de las disposiciones de la Ley 63 y/o de la reglamentación de la Comisión que alegadamente han sido violadas;

(c) Una declaración de los hechos que, de ser probados ciertos, constituirían dicha violación;

(d) Una identificación o descripción completa de las comunicaciones, transmisiones, servicios y otra conducta motivo de la querella y la naturaleza del daño sufrido;

(e) El remedio solicitado;

(f) Si se ha radicado un pleito en cualquier tribunal u otra agencia gubernamental a base de la misma causa de acción.

9.3 Contestación y Reconvenciones.

(a) Cualquier persona a quien se le diligencia una querella satisfará o contestará la querella dentro de los veinte (20) días siguientes al diligenciamiento de la querella, salvo que la Comisión instruya lo contrario. Si se satisface la querella, las partes así se lo notificarán a la Comisión dentro del período de tiempo para la radicación de una contestación.

(b) Si no satisface la querella, la contestación expresará clara y conscisamente cualquier defensa o defensas a la querella y responderá específicamente a todas las alegaciones pertinentes de la querella, bien sea admitiendo o negando las aseveraciones de la querella. Si el querellado no tiene conocimiento o información suficiente para formar una creencia respecto a la veracidad de una aseveración, el querellado así lo expresará.

(c) Si el querellado tiene alguna reconvención contra el querellante que surja del mismo conjunto de hechos valederos y esté dentro de la jurisdicción de la Comisión, establecerá dichas reclamaciones en una renconvención separada la cual debe radicarse con la contestación.

(d) El querellante tendrá diez (10) días para responder a la reconvención. La contestación cumplirá con los requisitos de la sección 9.3(b).

9.4 Conferencia de Transacción. La Comisión, o un Oficial que Presida designado por la Comisión, dentro de un término

razonable luego de radicarse la querella, convocará a las partes a una conferencia para discutir la resolución de la querella. Cualquier resolución acordada por las partes será puesta por escrito y sometida a la Comisión para su aprobación mediante orden de la Comisión.

9.5 Desestimación. Cualquier persona nombrada en una querella puede pedir la desestimación de la querella conjuntamente con la contestación. Si la Comisión deniega la moción de desestimación, la contestación deberá radicarse dentro de los diez (10) días luego de la acción de la Comisión.

9.6 Señalamiento para Vista. Cuando una querella no puede ser satisfecha y la Comisión concluye que no puede resolver el asunto a base de la querella y la contestación y cualquier otra información o material que la Comisión puede solicitar, la Comisión señalará una Vista para dicha querella conforme a las disposiciones de la sección 6 de este documento.

Sección 10 - Ordenes Para Mostrar Causa

10.1 Ambito. La Comisión podrá emitir una Orden para que una persona sujeta a su jurisdicción muestre causa por la cual no deba sancionársele, según dispone la Ley, un Reglamento o una Orden de la Comisión. Los hechos que motivan órdenes para mostrar causa pueden originarse de una investigación de la Comisión, de una querella de un tercero o del incumplimiento del sujeto de la misma con los leyes o reglamentos que administra la Comisión. La Orden incluirá lo siguiente:

(a) descripción de la conducta imputada con expresión de tiempo y lugar .

(b) identificación de la disposición legal violentada por dicha conducta.

(c) si fuese posible, se incluirá un detalle de toda acción pendiente ante la Comisión relacionada con el sujeto de la Orden y si la conducta puede resultar en la revocación de una autorización o franquicia debe constar en la Orden. El expediente de la Orden de Mostrar Causa también contendrá una relación del historial de querellas y multas impuestas al querellado.

(d) se le apercibirá que puede comparecer por escrito denegando o aceptando el contenido de la Orden, dentro de un término de 20 días calendarios.

(e) En caso de existir controversia material de hecho o derecho, luego de recibir la contestación del sujeto de la Orden, se señalará para vista y se le notificará la fecha, hora y lugar de vista y en la citación de vista se apercibirá al sujeto de la Orden de su derecho a comparecer por sí o representado por abogado y que tendrá oportunidad de presentar prueba a su favor.

10.2 Contestación. En los casos en que la infracción surja de documentos que constan en el expediente de la Comisión, la Orden incluirá una multa propuesta la cual se convertirá en final si transcurre el plazo para contestar si el querellado no radica una contestación.

En los casos en que un querellado debidamente notificado de una Orden de Mostrar Causa no responde a la misma en el término

dispuesto se entenderá su silencio como una aceptación de las imputaciones que le hayan sido notificadas.

10.3 Sanciones. Cuando el resultado del procedimiento de mostrar causa es la determinación de que se ha demostrado que el sujeto de la Orden ha violentado las normas, leyes y reglamentos administrados por la Comisión, se podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

(a) emitirse un Aviso de Orientación al querellado

(b) confirmarse la multa propuesta

(c) modificarse la multa propuesta, pero en ese caso la misma no será mayor que la multa propuesta.

(d) iniciarse un procedimiento para la revocación de su autorización o fraquicia según el procedimiento que se disponga para este caso.

10.4 Record La Comisión llevará un récord de las infracciones y penalidades impuestas a un sujeto de su jurisdicción y se notificará a la unidad encargada de expedir las autorizaciones y franquicias.

11. Claúsula de Separabilidad

Si cualquier claúsula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás claúsulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto y el efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

12. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir transcurrido el término de 30 días después de la radicación en el Departamento de Estado.

Se aprueba el presente Reglamento, en San de Puerto Rico hoy 21 de octubre de 1991 por el voto de los miembros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Hiram H. Puig Ferreira
Comisionado Presidente

Hiram Martínez López
Comisionado

Iván Irizarry Medina
Comisionado